

1. Que el tribunal supletorio de guerra solo se considera con este carácter sujeto á las facultades que le dá el decreto de 1.º de junio de 1812 de las córtes de España, y no con el de consejo en que lo estima la cédula de 12 de febrero de 1816.

2. Que se cumpla á la letra el artículo 11 de la ley de 28 de agosto del presente año, siempre que no esceda de ciento cincuenta fojas el proceso, y que por cada cincuenta ó mas de una mitad que aumente se le conceda un dia.

DECRETO.

DE 24 DE OCTUBRE DE 1823.

Se fija el número de los generales de division y de brigada.

El soberano congreso mexicano deseando arreglar el ejército, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Las clases de generales que debe haber en el ejército nacional mexicano será de generales de brigada y generales de division, siendo el de estos últimos el grado superior á que pueda aspirar el militar.

2. Habrá doce generales de division, autorizándose al gobierno para que pueda por esta vez aumentar este número al de catorce.

3. Habrá diez y ocho generales de brigada.

4. Estas dos clases de generales se estimarán como grados superiores en la carrera militar, sin que en ellas rija antigüedad para mando alguno; y solo servirá para cuando falte el que lo obtenga y no se halle prevenido el sucesor.

5. Quedarán de generales de division los tenientes generales y mariscales de campo existentes, y los generales de brigada serán elegidos por el gobierno de entre los brigadieres efectivos y graduados con presencia de su antigüedad, mérito y servicios, debiendo quedar los sobrantes de esta clase (que ahora se estingue) en la de generales graduados de brigada, despues de completo el número.

6. Los coroneles promovidos á generales continuarán por ahora con el mando de sus cuerpos; no considerándose vacante su empleo sino en el caso de que así lo exija la conveniencia del servicio á juicio del gobierno.

DECRETO.

DE 24 DE OCTUBRE DE 1823.

Esencion de alcabala por importacion á los partidos de Monclova y Riogrande.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

Que los partidos de Monclova y Riogrande sean esentos de alcabala por siete años en cualesquiera efectos nacionales ó estrangeros que se introduzcan allí para su consumo.

ORDEN.

Indemnizacion á los herederos de D. Ignacio Allende.

El soberano congreso ha tenido á bien acordar lo siguiente.

1. El gobierno compensará con finca ó fincas, ú otros bienes nacionales á los herederos de D. Ignacio Allende, el valor del molino de este, que el gobierno español le confiscó.

2. Esta compensacion se entiende del valor líquido percibido por la hacienda pública, y tambien se deducirá el aumento que haya tenido en la venta el justo precio del molino, siempre que dicho esceso haya dimanado de algun privilegio de la hacienda pública.

3. Siendo esta gracia concedida especialmente en reconocimiento del mérito extraordinario de D. Ignacio Allende, no servirá de ejemplar. Octubre 24 de 1823.

DECRETO.

DE 25 DE OCTUBRE DE 1823.

Se aprueba la conducta del supremo poder ejecutivo en la declaracion de continuar la guerra á España.

El soberano congreso mexicano, instruido por el gobierno de la conducta que ha observado el gobernador español de la fortaleza de San Juan de Ulúa, ha tenido á bien decretar.

Que la conducta del supremo poder ejecutivo en la declaracion de continuar la guerra á España ha sido conforme al voto de la nacion mexicana, conveniente á su decoro y necesaria á su independencia.

DECRETO.

DE 27 DE OCTUBRE DE 1823.

Sobre que se puedan retirar los diputados de las provincias de Guatemala.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Pueden retirarse los diputados de las provincias de Guatemala.
2. No se comprenden en esta medida los de Chiapa, por ser provincia de las que componen la nacion mexicana.
3. Tampoco se comprenden los de aquellas otras que no concurren al pronunciamiento de su independencia en el congreso de Guatemala.

DECRETO.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1823.

Esencion del derecho de dos por ciento á los caudales en numerario que se remitan á los reales de minas.

El soberano congreso mexicano ha venido en decretar lo siguiente.

Quedan libres del pago del dos por ciento los caudales en numerario que salgan de las aduanas con guía para los reales de minas, cuidando las oficinas de exigir la tornaguia correspondiente, con arreglo á las disposiciones de la materia.

DECRETO.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1823.

Provision sin terna de los empleos de las tesorerías.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

Que el gobierno provea los empleos de las tesorerías que comprende el territorio de varias provincias, sin que preceda la presentacion de ternas de las diputaciones provinciales, entendiéndose esta resolucion mientras subsistan como están las espresadas tesorerías.

DECRETO.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1823.

Individuos exceptuados del alistamiento en la milicia cívica.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se consideran esentos del alistamiento de la milicia cívica los maestros de escuelas de primeras letras y profesores de ciencias que tengan estudio público para enseñanza é instruccion de la juventud; pagando los tres reales mensales prevenidos en el decreto de 9 de julio último.
2. Si los espresados maestros, no queriendo gozar de la esencion del artículo anterior, acudieren á alistarse en la milicia, no se les empleará en el servicio de ella sino en dias festivos (*Véase la orden de 3 de agosto de 1823*).

DECRETO.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1823.

Facultades concedidas á la diputacion permanente.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Está facultada la diputacion permanente para abreviar los términos en que hayan de celebrarse las juntas preparatorias y fijar el dia de la instalacion del futuro congreso.

DECRETO.

DE 30 DE OCTUBRE DE 1823.

Se cierran las sesiones del congreso.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar, que hoy se cierran sus sesiones por haber llegado el caso de que se pueda celebrar la primera junta preparatoria para la instalacion del congreso constituyente.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.